

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 286 3247

Bogotá D. C., siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PRIVACIÓN PATRIA POTESTAD. No. 1100131100032023-00338

Cita el art.132 del C.G.P. dice que: *“CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”*

Revisado el expediente se le da la razón al accionante, procediéndose a **DEJAR SIN VALOR NI EFECTO** la providencia del 13 de julio del 2023. Analizada la subsanación radicada en término y por reunir los requisitos legales, se **DISPONE**:

ADMITIR la demanda de PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD, iniciada mediante apoderado judicial por GINET SEPULVEDA FAJARDO en representación legal de sus menores hijos N.O.S. y M.S.O.S., en contra del señor MAURICIO ALBERTO ORTEGA ÑUSTEZ.

DÉSE a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 368 y siguientes del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE al Defensor de Familia y al Señor Agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada y hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, para que dentro del término de veinte (20) días la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

En cumplimiento del inciso segundo del art.395 del C. G. del P., en concordancia con el art.61 del C. C., **EMPLÁCESE** a los parientes maternos y paternos del menor demandante. **EFFECTUÉSE** la

publicación conforme lo establece el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Se **NIEGAN** de plano las medidas cautelares solicitadas como quiera que no son conducentes ni pertinentes para el proceso de la referencia; por lo que se le informa que si bien quiere hacerlas efectivas deberá incoar las acciones legales destinadas a tales fines.

RECONOCER personería jurídica al DR (A). JUDY ROSSINI TRUJILLO NAVARRO, para que actúe en representación de las herederas reconocidas, en los términos y para los fines del poder otorgado.

De conformidad con lo previsto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, se **REQUIERE** a la parte actora, y su apoderado, para que en el término de treinta (30) días, proceda a adelantar las diligencias tendientes a continuar con el presente asunto, **SO PENA** de aplicar el DESISTIMIENTO TÁCITO.

NOTIFÍQUESE

DRMR

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 35 HOY 08 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:
Abel Carvajal Olave
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbb311dca527882835531dc43e3216fb7ce9274c278f9bf2684bee7b5bea6d86**

Documento generado en 07/09/2023 01:12:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>